

Valledupar, junio de 2021

Respetado:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

Ref:

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001-31-03-003-2021-00084-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CIRO ALFONSO SANCHEZ GUEVARA

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

RITO ANTONIO PINEDA BONETT, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma ; obrando como apoderado judicial del señor **CIRO ALFONSO SÁNCHEZ GUEVARA**, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.896.7657 de Curumaní - Cesar, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Valledupar; respetuosamente presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 021 de marzo de 2021, notificado vía correo electrónico el 26 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

➤ **FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO**

- Excepción mixta de **Afectación a los requisitos formales del título ejecutivo:**

El presente recurso se encuentra dirigido a demostrar que el pagaré único No. 04869600177397 no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo por lo que no es ejecutable.

No obstante, se esté único título el que se recurre, al contener el auto que libra mandamiento ejecutivo todas las obligaciones contenidas en los títulos valores que se pretenden ejecutar, deberá presentarse en contra del auto en su totalidad.

Ahora bien, respecto del pagaré único No. 04869600177397 se presentan las inconsistencias que se enlistan a continuación:

1. El valor capital de la obligación que debía consignarse en el título es de \$62.115.262.

La obligación No. 04869600177397 fue resultado de un crédito adquirido por un valor capital de \$70.000.000 el pasado 04/06/2020 y por ello se firmó el pagaré **único** que lleva la misma denominación, en blanco, con instrucciones para diligenciarlo, en garantía del cumplimiento de la obligación. Posteriormente se cancelaron 17 cuotas que redujeron el capital de la obligación a un valor de \$62.115.262.

La parte demandante, de forma arbitraria consignó un capital mayor a la obligación inicialmente adquirida, pues a pesar de que en las instrucciones se consigna la posibilidad de ejecutar a través del título todas las obligaciones pendientes de quien suscribe, lo cierto es, todas las obligaciones adquiridas frente a entidades bancarias deben soportarse en un título independiente, como se observa con los otros títulos valores aportados con la demanda.

2. No existe la obligación denominada pagaré único No. 04865000533227.

Mi mandante solo ha adquirido 3 créditos con el banco BBVA, hoy demandante, consignadas bajo las denominaciones No. 001309385000509395, No. 048696001186885 y No. 04869600177397, por lo que, teniendo en cuenta la carta de instrucciones, no debieron consignarse en el título a la hora de diligenciarse, obligaciones diferentes a las adquiridas por el señor **CIRO ALFONSO SÁNCHEZ GUEVARA**.

Parece ser, que, con la excusa de incluir una denominación adicional en el pagaré único, se pretenda cometer un anatocismo, pues más allá de que la carta de instrucciones permita la ejecución de todas las obligaciones pendientes, o cierto es que la entidad financiera debería tener un título valor diferente en donde se consigne únicamente el pagare señalado en el que se pueda constatar que mi mandante hubiera firmado aceptado la creación del título.

3. Si el capital de la obligación consignada en el título esta errada, luego entonces el cálculo de los intereses, cuales quiera que correspondan, también.

➤ FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

- **Sobre el lleno del título aumentando el capital de la deuda.**

Partiendo de la premisa de que la entidad financiera demandante, diligenció el título valor desconociendo la carta de instrucciones, aumentando al capital los intereses y así mismo los intereses sobre el capital, o en su defecto, incluyendo una obligación que no está en cabeza del demandado, es innegable que existe entonces un indebido diligenciamiento del título valor, lo cual afecta la ejecutoriedad del derecho incorporado, por ser este un requisito adicional de aquellos títulos valores que se otorgan con espacios en blanco, porque en estos casos

Al respecto, sobre los títulos valores en blanco, el Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

(...)”

(Negrilla y subraya fuera de texto)

La norma señala que para que el título firmado en banco tenga validez, este deberá ser diligenciado conforme la carta de instrucciones, por lo que será necesario analizar el documento contentivo del pagaré que a su vez contiene la carta de instrucciones, obsérvese:

INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ

En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera, el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré; (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Decido haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

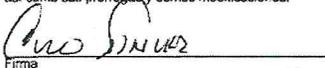
Hasta este punto, podría alegarse que la demandante podría consignar el valor del capital incluyendo diferentes conceptos y no únicamente el de la obligación suscrita, no obstante, en la demanda, al apoderado de la demandante manifiesta explícitamente que el señor **CIRO ALFONSO SÁNCHEZ GUEVARA** suscribió el pagaré por la suma capital de \$72.259.594, lo cual no es cierto en primer momento porque se trata de un pagaré en blanco, suscrito únicamente con la firma, es quien lo diligencia (debiendo atender las instrucciones) quien debe incorporar el valor del título.

No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte demandante fue enfático en establecer que la suma de \$72.259.594 corresponden únicamente al capital, sin incluir otros factores que sumaran al capital o que hicieran parte del mismo.

En caso de que en el capital se incluyan los intereses y a su vez se esté pretendiendo el pago de los intereses sobre el capital, nos encontramos con la figura del anatocismo de que trata el artículo 886 del Código de Comercio.

- Sobre la inexistencia de la obligación respecto del “pagare único no. 04865000533227”

Al momento de suscribir el pagare único No. No. 04869600177397, se consignó en el mismo documento un sticker de seguridad que identifica la obligación, obsérvese:

Firma 	Firma PAGARE UNICO 04869600177397
Nombres y Apellidos CIRO ALFONSO SANCHEZ GUEVARA	Nº  M026300105187604869600177397
CC: 18967.657. Tipo y número documento de identidad	Tipo y número documento de identidad
04 - 06 - 2019 Fecha de firma	Fecha de firma

Si bien puede entenderse que, de acuerdo a las instrucciones, con el título podrían ejecutarse todas las obligaciones pendientes, lo cierto es que esta no es una obligación pendiente, y tampoco acreditada con los medios de prueba (título valor) pues el mismo solo es una relación escrita a mano por quien diligenció el título, sin que el señor CIRO ALFONSO SANCHEZ GUEVARA fuera titular de la misma.

Abocando el artículo 430 del código general del Proceso, esto es: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el*

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.», se pone a su análisis y consideración las siguientes anotaciones jurídicas y fácticas respecto a los títulos de valor que soportan el presente proceso ejecutivo.

En el respectivo título, se incorpora la obligación de número 04865000533227 grafías a mano, se evidenciándose la falta de registro No. 04865000533227 que convalide la obligación presuntamente adquirida por mi representado, toda vez que la principal característica de los pagarés de la respectiva entidad BBVA, tienen la anotación de “único” razón por la cual se debe cotejar con el respectivo código de barras de la obligación adquirida como impronta de asignación de la apertura de obligación financiera, caso en estudio que no está, no se observa, es inexistente; situación fáctica, que conlleva a dudar de la suma de dinero realmente determinada, siendo un requisito formal para la efectividad y validez del título; adicionalmente, la falta de veracidad la información económica a pagar, allí descrita, conlleva a la irrealidad de la obligación, afectando sustancialmente el requisito número 1 del que trata el artículo 709 del código de comercio.

Todo lo anterior es suficiente para demostrar que el título valor no es válido pues no fue diligenciado conforme la carta de instrucciones.

SOLICITUD

Repóngase el auto de fecha 21 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso ejecutivo singular con radicado 20001-31-03-003-2021-00084-00, en el sentido de revocar mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo respecto del pagaré único No. **04869600177397** del 04 de junio de 2019.

PRUEBAS:

Se aporta como prueba:

1. Consulta de movimientos del préstamo No. 04869600177397, donde se evidencia que el capital de la obligación se encuentra en la suma de \$62.115.262.
2. Solicitud elevada a la entidad financiera BBVA, de la información respecto del pagaré único No. 04865000533227.

SOLICITUD DE PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el numeral segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012y el artículo 167 de la misma norma, solicito amablemente que:

1. Se ordene a la entidad demandante aportar información sobre la obligación que dio lugar a la existencia del pagaré único No. 04865000533227, así como copia de los documentos del crédito o aquellos que dieron lugar al mismo en donde conste la firma del señor **CIRO ALFONSO SÁNCHEZ GUEVARA**
2. Aportar el formulario original o en su defecto nota que garantice el original donde conste la presunta obligación No. 04865000533227.
3. Copia del estado de cuenta de la presunta obligación No. 04865000533227

Adicionalmente, observándose en el pagare en estudio y, notando que los valores económicos son inconsistentes respecto a la obligación financiera No. 048696001773397, por entreverse una obligación adicional no acreditada por la entidad, sírvase su señoría de ser viable en aras de garantizar los derechos en disputa, solicitar al ejecutante:

4. Estado de Cuenta de la Obligación No. 048696001773397 donde se discriminen los valores de capital adeudado a fecha de marzo de 2020.
5. Informar y certificar los intereses causados a partir del abril de 2020 hasta la fecha de la admisión del presente ejecutivo.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

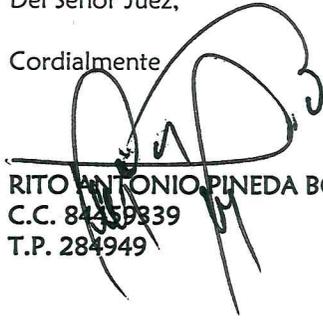
- Poder para actuar.
- Copia de la Tarjeta Profesional
- Los documentos relacionados en el acápite de prueba.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, una vez su H. despacho me reconozca personería para actuar, a la dirección electrónica gestionintegraljuridicontable@gmail.com y al teléfono 3233666528

Del Señor Juez,

Cordialmente



RITO ANTONIO PINEDA BONETT
C.C. 84359339
T.P. 284949